

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **(Rad. 2022-00271-00)**, informando que, dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de corrección a través del centro de servicios judiciales civil y familia en apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, en tiempo oportuno, con el fin de subsanar la presente demanda.



MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 48

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El debate jurídico planteado se centra en determinar si efectivamente la parte activa de la litis, tomó las medidas correctivas que se habían ordenado, en auto del 12 de septiembre de 2022, para efectos de admitir la demanda laboral gestora del proceso, en lo ateniendo a que: **1)** - Los echos 1º, 2º, 6º, 7º, 8º y 9º contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá corregirlos. **2)** - En el hecho 1º deberá indicar claramente con qué empresas laboró el demandante y

durante qué períodos. **3)** - El hecho 3° contiene apreciaciones subjetivas del apoderado que deberá eliminar. De igual manera deberá indicar a partir de qué fecha empezó el vínculo con CONTACTAMOS S.A.S. **4)** - Los hechos 6°, 7° y 8° contienen conclusiones del apoderado que deberá eliminar. **5)** - El hecho 7° contiene fundamentos jurídicos que deberá eliminar. **6)** - En la pretensión primera deberá indicar claramente el periodo por el cual solicita la existencia del contrato de trabajo. **7)** - La pretensión tercera contiene fundamentos fácticos que deberá eliminar. **8)** - La pretensión cuarta no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá corregirla. **9)** - Las pretensiones sexta y séptima no tienen fundamento fáctico, ni jurídico por lo que deberá corregirla. **10)** - Deberá ampliar los fundamentos y razones de derecho. **11)**- Deberá allegar la constancia de que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. **12)** - La demanda y la subsanación de la misma deberán ser integradas en un solo escrito.

Revisado el contenido de subsanación, a pesar de haberse presentado dentro de término concedido, advierte el despacho que no se corrigieron parte de las falencias aludidas, conforme se explica a continuación.

Según se indica en el auto de inadmisión, debió la parte actora corregir algunos hechos de la demanda porque contenían más de una situación fáctica, situación que no se satisfizo respecto del hecho primero, al que por el contrario se le amplió su contenido. Se tiene por además que el escrito en su integridad se presta a confusiones, situación que dificulta una correcta fijación del litigio, en tanto se compilan en el mismo acápite los yerros del escrito inaugural junto con el que posteriormente se subsana.

Tampoco tiene razón se ser el por qué, con relación al hecho primero, se alegue que el demandante laboró como trabajador en misión con cargo a diferentes empresas de servicios temporales, desde el 19 de mayo del año 2007 y hasta el 24 de julio de 2019, y con fundamento en ello se pretenda la solidaridad en torno al pago de acreencias

salariales, prestaciones e indemnizatorias de la empresa usuaria **"SERVICIOS DE TRANSITO DE MANIZALES"**, si se tiene en cuenta que en el mismos hechos - **2.1, 2.2 y 3-** se advierte que la prestación personal del servicio para con esta entidad **SOLO SE DIO** entre el **7 DE OCTUBRE DE 2018 Y 24 DE JULIO DE 2019,** por intermedio de dos contratos. Razón por la cual, no es claro para el despacho quién o qué entidad se benefició de los servicios personales del trabajador, con antelación al 7 de octubre de 2018.

Puede de igual mera apreciarse que tanto el hecho segundo corregido como el tercero corregido, comporta la misma filosofía, que no es otra diferente a que el demandante laboró como trabajador en misión en favor del consorcio **"SERVICIOS DE TRANSITO DE MANIZALES"**, entre el 7 de octubre de 2018 y 24 de julio de 2019, lo que a la postre los convierte en repetitivos.

El hecho **8.2** corregido contiene apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, en tanto da por cierto que la relación jurídica triangular entre el demandante, la EST y la empresa usuaria, degeneró en un contrato laboral a término indefinido, siendo este un aspecto que corresponde ventilar en el acápite de pretensiones y razones de derecho.

En el escrito gestor, **página 49,** advierte el despacho que demandante confirió poder a su apoderado para que se presentara demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de los socios del **CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO DE MANIZALES, CONTACTAMOS S.A.S E.S.T y MANPOWER GROUP DE COLOMBIA EST,** situación que no quedó así consolidada en la demanda, mucho menos en la subsanación, en tanto **MANPOWER GROUP DE COLOMBIA** no fue relacionada como demandada, mucho menos se implementaron pretensiones declarativas y/o condenatorias en su contra.

Analizado lo anterior, en correspondencia con el hecho primero corregido, advierte el despacho que se interrelacionan 3 empresas de

servicios temporales adicionales a las ya mencionadas, esto es, **EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES DE CALDAS, ACCIÓN PLUS** y **SERDAN SERVICIOS CON TALENTO**, de las cuales se dice intermediaron vinculaciones laborales del demandante dentro del periodo por el cual se deprecia condena (19 de mayo del año 2007 y 24 de julio de 2019), pero no las demanda y mucho menos tiene poder para ello.

En la pretensión cuarta **(4)** se deprecia condena por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del código sustantivo de trabajo, por el no pago de prestaciones sociales debidas al demandante al finiquito contractual, pero en el acápite de hechos no indica cuáles son las realmente debidas, entendidas estas como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y dotación de calzado y vestido de labor, mucho menos interrelaciona periodos de deuda. No se trata pues de agregar un hecho direccionado en el sentido de que se debe al demandante dicha indemnización - **(10)** -, pues ha de indicarse los conceptos que la originan.

El despacho podría discurrir y profundizar en muchos más aspectos. No obstante, considera que las situaciones aquí plasmadas son mas que suficientes para que, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S, sea rechazada la demanda.

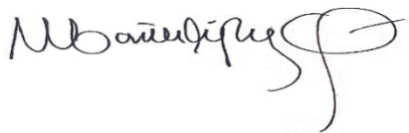
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **ALEXANDER LONDOÑO ARENAS** en contra de los **SOCIOS DEL CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO DE MANIZALES** y **CONTACTAMOS S.A.S E.S.T.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 11 de enero 30 de 2023.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA